ANEXO VIII

BAREMO DE MÉRITOS PARA EL INGRESO AL CUERPO DE MAESTROS.

I.- EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA (máximo 5 puntos y 5 años)

(ver Disposición Complementaria Primera)

MÉRITOS	PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
1.1 Por cada año de experiencia docente en especialidades del cuerpo de Maestros en centros públicos. Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0833 puntos.	1,000	Los servicios prestados en centros públicos dependientes de la Administración educativa de Castilla y León serán aportados de oficio por esta Administración educativa de acuerdo con la documentación que obre en el expediente personal de la persona aspirante. Cuando los servicios hayan sido prestados en otras Administraciones educativas, deberán ser acreditados por el aspirante aportando la hoja de servicios o certificación de la Dirección Provincial de Educación u órgano competente de la Administración educativa en la que conste la fecha de toma de posesión, cese, cuerpo y especialidad; en su defecto, los documentos de las tomas de posesión y cese o certificado de continuidad en su caso, en los que conste fecha de toma de posesión, cese, cuerpo y especialidad.
1.2 Por cada año de experiencia docente en especialidades de cuerpos distintos al de Maestro, en centros públicos. Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0416 puntos.	0,500	
1.3 Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo de Maestros, en otros centros. Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0416 puntos.	0,500	Certificación de quien ejerza la dirección del centro, con el visto bueno del Área de la Inspección Educativa, en la que conste el cuerpo, la especialidad y duración real de los servicios, con las fechas exactas de comienzo y terminación de los mismos o que continúa prestando servicios. Para el resto de los casos, será necesario presentar los contratos de trabajo en los que conste fecha de inicio y fin de la relación jurídica, o certificación de continuidad del órgano competente de dicha entidad, así como certificación de los servicios prestados emitida por el mencionado órgano en la que conste la especialidad desempeñada correspondiente a las enseñanzas regladas autorizadas, junto con un informe de vida laboral expedido por la Tesorería de la Seguridad Social.
1.4 Por cada año de experiencia docente en especialidades de distinto nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo de Maestros, en otros centros. Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0208 puntos.	0,250	

II.- FORMACIÓN ACADÉMICA (máximo 5 puntos)

(Ver Disposición Complementaria Segunda)

MÉRITOS	PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
2.1 Expediente académico en el título alegado: Se valorará exclusivamente la nota media del expediente académico siempre que el título alegado se corresponda con el nivel de titulación exigido con carácter general para el ingreso en el cuerpo de Maestros del modo que a continuación se indica: Desde 6,01 y hasta 7,50. Desde 7,51 y hasta 10. En caso de que las notas vengan expresadas en valores de 0 a 4 se aplicará la siguiente equivalencia: Desde 1,50 a 2,25 para el primer tramo. Desde 2,26 a 4 para el segundo.	1,000 1,500	Certificación académica personal en la que consten las puntuaciones obtenidas en todas las asignaturas y cursos exigidos para la obtención del título alegado.

ANEXO VIII

BAREMO DE MÉRITOS PARA EL INGRESO AL CUERPO DE MAESTROS.

2.2. Doctorado, Postgrado y premios extraordinarios: 2.2.1 Por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), el Título Oficial de Máster (Reales Decretos 56/2005, de 21 de enero y 1393/2007, de 29 de octubre), Suficiencia investigadora o cualquier otro título equivalente, siempre que no sean requisito para el ingreso en la función pública docente.	1,000	Título o documentos justificativos de los mismos. Título oficial, certificación académica o, en su caso, certificación supletoria provisional conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto. Respecto de la Suficiencia Investigadora o del Certificado-Diploma de Estudios Avanzados: -Certificado de la Universidad que reconozca la suficiencia investigadora, en el caso de haberla obtenido conforme al Real Decreto 185/1985, de 23 de enero. -Certificado-Diploma de Estudios Avanzados, en el caso de haberlos realizado conforme al Real Decreto 778/1998, de 30 de abril.
2.2.2 Por poseer el título de Doctor.	1,000	
2.2.3 Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado.	0,500	
2.3 Otras titulaciones universitarias de carácter oficial: Se valorarán por este apartado las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las alegadas como requisito para el ingreso en la función pública docente.		
2.3.1 Titulaciones de primer ciclo: Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería.	1,000	Título alegado para el ingreso en el cuerpo, así como de todos aquellos que se aleguen como mérito o, en su caso, certificación supletoria provisional conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto. Cuando se trate de estudios correspondientes al primer ciclo de una titulación, certificación académica en la que se acredite la superación de todas sus asignaturas o créditos.
2.3.2 Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingeniarías, Arquitecturas, o títulos declarados legalmente equivalentes. El título de Graduado se considerará equivalente a titulación de segundo ciclo. No obstante, este título de Graduado solo se valorará con un tercio de su valor, cuando se haya obtenido mediante la realización de un curso de adaptación a partir de una titulación universitaria (diplomatura o licenciatura) referida a las mismas enseñanzas. En caso de alegar ese titulo de Graduado como requisito, la diplomatura se puntuará como una puntuación de primer ciclo.	1,000	Título alegado para el ingreso en el cuerpo, así de como todos aquellos que se aleguen como mérito o, en su caso, certificación supletoria provisional conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto. En el caso de estudios correspondientes al segundo ciclo, certificación académica en la que se acredite la superación de los mismos. La presentación única del título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o del título de Graduado correspondiente dará lugar, exclusivamente al reconocimiento de la puntuación correspondiente a la titulación del segundo ciclo.
2.4 Por titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la Formación Profesional específica: Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios Profesionales y Superiores de Música y Escuelas de Arte, así como las de la Formación Profesional específica, caso de no haber sido alegadas como requisito para el ingreso en la función pública docente o, en su caso, no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán de la forma siguiente: a) Por cada Título Profesional de Música o Danza. b) Por cada Certificado de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de Idiomas.	 0,500 0,500	Título, certificado o documento justificativo del mismo. En el caso de alegar un Título de Técnico Superior deberá aportar copia del título de Bachiller o equivalente que utilizó el aspirante para el acceso a la Universidad.

ANEXO VIII
BAREMO DE MÉRITOS PARA EL INGRESO AL CUERPO DE MAESTROS.

c) Por cada Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño. d) Por cada Título de Técnico Superior de Formación Profesional. e) Por cada Título de Técnico Deportivo Superior.	0,200 0,200 0,200	
2.5 Dominio de idiomas extranjeros		
Por cada certificado de conocimiento de una lengua extranjera, expedidos por entidades acreditadas conforme a lo que se determina en el anexo II, que acrediten la competencia lingüística en un idioma extranjero de nivel avanzado C1 o C2, según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.	0,500	Titulaciones o certificaciones de acreditación del nivel de una lengua extranjera clasificado por el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

III.- OTROS MÉRITOS (máximo 2 puntos)

(Ver Disposición Complementaria Tercera)

MÉRITOS	PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
3.1 Por cursos, seminarios, grupos de trabajo y proyectos de formación en centros, superados, convocados por las Administraciones educativas, Universidades o Instituciones que tengan firmados convenios de colaboración con Administraciones educativas o Universidades. Se puntuarán por cada crédito de 10 horas.	0,035	Certificación de las actividades expedida por el órgano convocante en la que conste su duración en horas o, en su caso, el número de créditos, que acredite fehacientemente el reconocimiento de homologación o que se realiza en convenio con las Administraciones educativas o Universidades, debiendo figurar el sello de inscripción en el Registro General de Formación Permanente del Profesorado, en aquellas actividades que deban inscribirse. No será necesaria la presentación de los documentos justificativos de las actividades de formación que figuren inscritas en el Registro de Formación Permanente del Profesorado de Castilla y León en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, valorándose de oficio dichos méritos. Las actividades que en la citada fecha estuviesen pendientes de inscripción en dicho registro, serán asimismo valorables de oficio siempre que cumplan los requisitos indicados en este apartado.
3.2 Por participar en cursos o actividades de formación en calidad de director o directora, coordinador o coordinadora, ponente o profesor en las actividades enumeradas en el apartado anterior. Se puntuarán por cada crédito de 10 horas.	0,070	Certificado expedido por el órgano convocante en el que conste de modo expreso el número de horas o de créditos y, en su caso, el reconocimiento de la correspondiente Administración educativa. No será necesaria la presentación de los documentos justificativos de las actividades de formación que figuren inscritas en el Registro de Formación Permanente del Profesorado de Castilla y León en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, valorándose de oficio dichos méritos. Las actividades que en la citada fecha estuviesen pendientes de inscripción en dicho registro, serán asimismo valorables de oficio siempre que cumplan los requisitos indicados en este apartado.

ANEXO VIII

BAREMO DE MÉRITOS PARA EL INGRESO AL CUERPO DE MAESTROS.

3.3 Por publicaciones de carácter didáctico o científico directamente relacionadas con la profesión de maestro, con ISBN, ISSN, ISMN o registro de la propiedad intelectual.	Hasta 0,500	Para la acreditación de las publicaciones en formato papel, se anexará de forma electrónica la portada y hojas en la que conste el ISBN o código numérico de identidad, autor/es, índice y contraportada. En el caso de libros se acreditará mediante el listado abreviado de títulos y el detalle de cada una de las publicaciones en el aparezca el número de páginas y autores, extraído de la base de datos de libros editados en España del Ministerio competente en la materia https://www.culturaydeporte.gob.es/webISBN/tituloSimpleFilter.do?cache=init&prev_layout=busquedaisbn&layout=busquedaisbn&language=es. Si en tal listado no se recogiera alguna de las obras se deberá aportar para justificación de la misma, copia de la portada, y página de identificación del ISBN, donde conste la editorial, año de publicación, autoría/s o traducción e índice del libro. Asimismo, en el caso de publicaciones que solamente se dan en formato electrónico, se presentará un informe en el cual, el organismo emisor, certificará que la publicación aparece en la correspondiente base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, los autores, el año y la URL. Además, se presentará, en su caso, un ejemplar impreso. La administración podrá solicitar la presentación de las publicaciones originales o copia.
3.4 Exclusivamente para la especialidad de Educación Física. Por tener la calificación de "Deportista de Alto Nivel", según la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, y en su caso, el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de Alto nivel y Alto rendimiento.	0,400	Documento justificativo del organismo competente en el que expresamente conste la calificación de Deportista de Alto Nivel o Alto Rendimiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

GENÉRICA

1. Los aspirantes no podrán alcanzar más de 10 puntos por la valoración de sus méritos.
2. Todos los méritos alegados deberán acreditarse mediante archivo digitalizado de los documentos justificativos, responsabilizándose los participantes expresamente de la veracidad de la documentación presentada, sin perjuicio de que, en cualquier momento, se pueda requerir al aspirante los documentos originales de esa documentación para su cotejo. Cualquier diferencia entre el documento original y su copia conllevará la no validez del mérito alegado, sin perjuicio de la posible responsabilidad que pueda derivar.
3. Toda la documentación acreditativa de los méritos deberá presentarse en castellano. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán traducirse al castellano los documentos que, redactados en lengua oficial de una Comunidad Autónoma, deban surtir efectos fuera del territorio de esa Comunidad.
   Asimismo, la documentación redactada en lengua extranjera deberá presentarse acompañada de su traducción jurada oficial al castellano sin perjuicio de que por la Administración puedan recabarse informes complementarios para verificar la autenticidad de los documentos presentados o se trate de títulos o certificados de idiomas cuando a criterio de los órganos encargados de valorarlos, se pueda deducir en el idioma en que ha sido redactado, su naturaleza y contenido.
4. Los méritos acreditados por los participantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes. Únicamente se valorarán, por tanto, los méritos perfeccionados y acreditados hasta la finalización del mismo.
   No serán tenidos en cuenta los méritos no alegados, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de los mismos, sin perjuicio de lo establecido en convocatoria, relativo a la subsanación.
5. Un mismo mérito no podrá valorarse simultáneamente por más de una apartado o subapartado. En estos casos, será valorado el mérito más ventajoso o beneficioso para la persona aspirante.
6. Se entenderá por Administración educativa el Ministerio y las Consejerías de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida las competencias en materia educativa.

ANEXO VIII

BAREMO DE MÉRITOS PARA EL INGRESO AL CUERPO DE MAESTROS.

PRIMERA

I.- EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA (*máximo 5 puntos*)

1. Únicamente se tendrá en cuenta un máximo de cinco años, cada uno de los cuales deberá ser valorado en uno solo de los subapartados anteriores.
2. Serán tenidos en cuenta únicamente los certificados de servicios en los que conste las fechas exactas de comienzo y terminación de los mismos o que se indique que continúa prestando servicios a la fecha de finalización el plazo de presentación de solicitudes
3. La valoración de la experiencia docente, no se verá reducida, aun cuando se hayan prestado servicios inferiores a la jornada completa.
4. La experiencia docente se entenderá prestada en centros públicos cuando el profesorado haya sido nombrado directamente por las Administraciones educativas, aportando la documentación emitida por el correspondiente órgano de las distintas Administraciones educativas que tengan atribuidas las competencias en materia de personal docente.
5. La experiencia en centros que posteriormente hayan sido transferidos al Ministerio o las Consejerías de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa, solo se valorará como centros públicos desde la fecha de efectos de dicha transferencia
6. No podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios se hayan prestado simultáneamente en más de un centro docente o se hayan desempeñado en un mismo centro distintas especialidades al mismo tiempo. Cuando los servicios se hayan prestado en un mismo centro impartiendo docencia correspondiente a distintas especialidades, la experiencia se computará, con carácter general, en la especialidad por la que se efectuó el nombramiento. No obstante, la persona aspirante podrá solicitar su imputación a otra especialidad, siempre que acredite documentalmente que la carga lectiva efectivamente impartida en esta fue igual o superior a la correspondiente a la especialidad de nombramiento.
7. De acuerdo con lo previsto en los Reales Decretos 1394/2007 y 132/2010, la experiencia docente de los maestros y técnicos superiores de educación infantil en el primer ciclo de Educación Infantil será valorada cuando ésta se haya prestado en un centro educativo reconocido que imparta enseñanza de forma reglada.
8. Será considerado como experiencia docente el trabajo realizado en el primer ciclo de educación infantil, tanto en escuelas públicas, de titularidad autonómica o local con independencia del sistema de gestión, concertadas o privadas, por Maestro de Educación Infantil o Técnico Superior de Educación Infantil (educador). Para acreditar dicha experiencia, además de lo indicado en el este anexo, deberán presentar informe de vida laboral donde se acredite el grupo de cotización correspondiente (grupos de cotización 2,3 o 4). No se valorará como experiencia docente la actividad desarrollada en una guardería, ludoteca o similar al no tratarse de centros educativos y no constituir sus tareas carácter educativo.
9. Los servicios prestados como profesor de Religión en centros públicos se acreditarán mediante certificación emitida por la Administración educativa competente en la que conste la duración de los mismos, con indicación de la fecha de toma de posesión y cese, computándose en el apartado 1.2. Si los servicios han sido prestados en otros centros diferentes a los centros públicos, deberá aportarse certificado emitido por el director del centro educativo con el Vº. Bº. del Servicio de Inspección Educativa, en el que debe constar el nivel o etapa educativa impartida, así como la duración de los servicios prestados, indicando la fecha de comienzo y fin de los mismos, computándose en el subapartado 1.4.
10. Los servicios docentes prestados en Universidades públicas o privadas serán baremables por el 1.2 o el 1.4, respectivamente.
11. En el caso de centros que no estén actualmente en funcionamiento, en defecto del certificado de quien ejerciese la dirección con el visto bueno del Área de Inspección Educativa, la experiencia podrá justificarse mediante certificado expedido por dicha Área, de conformidad con los datos que existan en la misma.
12. Los servicios prestados en el extranjero se acreditarán mediante certificaciones expedidas por los Ministerios de Educación de los respectivos países o autoridades públicas competentes, acompañados de su traducción oficial o jurada al castellano o a la lengua cooficial de la administración educativa en la que se presente la instancia, en las que deberán constar la duración de los servicios, con indicación de la fecha de inicio y cese, el carácter público o privado del centro, el nivel educativo así como la especialidad o materia impartida. Cuando la experiencia haya sido prestada en centros públicos en un nivel similar al del cuerpo al que se opta y no se acredite la especialidad del cuerpo, los servicios se entenderán prestados en otras especialidades del mismo cuerpo y, si no se acredita el nivel o etapa educativa impartido, serán valorados como experiencia en especialidades de otros cuerpos distintos al que se opta. Dichas certificaciones deberán presentarse en castellano o acompañados de su traducción oficial o jurada al castellano o a la lengua cooficial de la administración educativa en la que se presente la instancia. Se considerará como experiencia docente las funciones de “auxiliar de conversación”, “ayudantes de prácticas de conversación”,

ANEXO VIII

BAREMO DE MÉRITOS PARA EL INGRESO AL CUERPO DE MAESTROS.

"lector" o similares o como asesores lingüísticos sujetos al Convenio entre el Ministerio competente en materia educativa y The British Council. Asimismo, será valorable la experiencia docente como profesorado visitante.

13. Cuando no se acrediten suficientemente el cuerpo o nivel educativo los servicios se entenderán prestados en distinto cuerpo o nivel o etapa educativa, respectivamente. Cuando no se acredite la especialidad, los servicios prestados se entenderán prestados en distinta especialidad a la que se opta
14. Se entiende por centros públicos los centros a los que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas.
15. Solo se valorarán los servicios prestados en las enseñanzas que corresponde impartir a los cuerpos docentes en los que se ordena la función pública docente conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de educación.
16. La experiencia docente como profesor visitante dentro del programa de la acción educativa en el exterior del Ministerio de Educación y Formación Profesional, o dentro del programa de profesores en secciones bilingües de español en centros educativos de Europa central, oriental, Turquía y China del citado Ministerio, se acreditará mediante certificación del órgano competente en la que conste el tipo de centro, la especialidad, el nivel educativo y la duración de los servicios prestados, con indicación de la fecha de inicio y fin del nombramiento.
17. Los servicios prestados en el nivel de Educación General Básica con anterioridad al curso 1990/1991, primero en el que fue de aplicación el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, que reguló la provisión de puestos por especialidades, serán considerados de la misma especialidad a la que se opta en el Cuerpo de Maestros.

SEGUNDA

II.- FORMACIÓN ACADÉMICA (*máximo 5 puntos*)

1. Únicamente se tendrán en cuenta los títulos con validez oficial en el Estado Español.
2. En defecto del correspondiente título podrá presentarse certificación supletoria provisional, en vigor, conforme al artículo 14.2 del Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales.
3. En caso de que las titulaciones se hayan obtenido en el extranjero, deberá haberse concedido la correspondiente homologación de conformidad con lo dispuesto en los Reales Decretos 86/1987, de 16 de enero, 285/2004, de 20 de febrero, o 967/2014, de 21 de noviembre, o su reconocimiento al amparo de lo establecido por la Directiva 2005/36/CEE o Directiva 2013/55/UE y el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, o el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio.
4. A los efectos de valorar este apartado y sus correspondientes subapartados, se deberán aportar los TÍTULOS y CERTIFICACIONES ACADÉMICAS DE TODOS LOS TÍTULOS O CICLOS QUE SE POSEAN, en donde conste de forma expresa la nota media y que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes para la obtención de dichos títulos o ciclos. No será necesario dicha certificación cuando se aporte el Suplemento Europeo al Título (SET) al recoger el contenido propio de las certificaciones académicas.
5. Para la valoración del expediente académico de titulaciones se hayan obtenido en el extranjero deberán aportar el SET (Suplemento Europeo al Título) y/o certificación expedida por la Administración educativa del país en el que se obtuvo el título en la que se indique la nota media deducida de las calificaciones obtenidas en la carrera y exprese, además, la calificación máxima y mínima que se puede obtener de acuerdo con el sistema académico correspondiente, a efectos de determinar su equivalencia con el sistema de calificación español, y, además, deberá acompañarse de la correspondiente "Declaración de equivalencia de la nota media de expedientes académicos universitarios realizados en centros extranjeros", que podrá obtenerse, conforme a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Política Universitaria de 21 de marzo de 2016, de forma gratuita en la de la Sede Electrónica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, a través del enlace: https://www.educacionyfp.gob.es/servicios-al-ciudadano/catalogo/gestion-titulos/estudios-universitarios/titulos-extranjeros/equivalencia-notas-medias.html
6. En el caso de que no se aporte la certificación académica personal en la que consten las puntuaciones obtenidas en todas las disciplinas y cursos exigidos para la obtención del título alegado, con indicación de la nota media, pero se presente el título o la certificación supletoria provisional antes mencionada, se considerará que el aspirante obtuvo la nota media de aprobado.
7. Para la obtención de la nota media del expediente académico en los casos en que no figure la expresión numérica concreta se aplicarán las siguientes equivalencias:

	Notas expresadas en valores de 0 a 10	Notas expresadas en valores de 0 a 4
a.	Aprobado: Cinco puntos.	Aprobado: Un punto.
b.	Notable: Siete puntos	Notable: Dos puntos.
c.	Sobresaliente: Nueve puntos.	Sobresaliente: Tres puntos.

ANEXO VIII
BAREMO DE MÉRITOS PARA EL INGRESO AL CUERPO DE MAESTROS.

e. Matrícula de honor: Diez puntos. Matrícula de honor: Cuatro puntos.

Aquellas calificaciones que contengan la expresión literal “bien” se considerarán equivalentes a seis puntos y las de “apto” y “convalidadas” a cinco puntos, salvo que en el caso de las “convalidadas” se aporte certificación en la que se acredite la calificación que dio origen a la convalidación, considerándose en este caso la calificación originaria.

8. Para la obtención de la nota media del expediente académico, cuando los estudios se hayan cursado por créditos, se utilizará la siguiente tabla de equivalencias:

    a. Aprobado: Un punto.
    b. Notable: Dos puntos
    c. Sobresaliente: Tres puntos.
    d. Matrícula de honor: Cuatro puntos.

9. En ningún caso se tomarán en consideración para obtener la nota media del expediente académico las calificaciones correspondientes a materias complementarias, proyectos de fin de carrera, tesinas o análogos.

10. En el apartado 2.1 se valorará el expediente académico del título alegado por los aspirantes que permita el ingreso en la función pública docente.

11. En relación a las menciones de acuerdo con el artículo 13.3 del Real Decreto 822/2021, estas no son títulos, sino que son un instrumento para poder acceder a nuevas especialidades de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1594/2011. Las menciones están vinculadas a un título de Grado que habilite para el ejercicio de maestro tanto en Educación Infantil como en Educación Primaria.

12. En el apartado 2.2.1 solo se tendrá en cuenta un título de Máster. Para la valoración de este apartado debe indicarse que los Másteres oficiales solo existen a partir del año 2005 (Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de postgrado) no debiéndose confundir con los títulos propios no oficiales de las universidades que hasta la entrada en vigor del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, hayan podido incluir en su denominación la palabra “Master”. Estos títulos propios podrían ser valorados por el apartado 3.1 siempre que cumplan con el resto de requisitos exigidos.

    - El Máster de Cualificación pedagógica al no ser un requisito de ingreso al Cuerpo de Maestros ser valorará en su caso, como cualquier otro máster.
    - Cuando se alegue el título de Doctor no se valorará el título de Máster oficial que constituya un requisito de acceso al doctorado.
    - En el apartado 2.2.1. solo se tendrá en cuenta un certificado-diploma y será incompatible con el apartado 2.2.2.
    - Los cursos de doctorado no son insuficiencia investigadora, debiendo ser ésta explícitamente.
    - Los cursos de postgrado, sea cual sea su duración, no pueden valorarse en el 2.2.1, pudiendo únicamente valorarse dentro del apartado 3.1 siempre que cumplan el resto de requisitos exigidos.

13. Para poder obtener puntuación en el apartado 2.3 “*Otras titulaciones de carácter oficial*” deberá presentarse ejemplar digitalizado de cuantos títulos se posean, además del título alegado para el ingreso en el cuerpo de maestros.

    - No serán baremables los cursos de adaptación a Grado a efectos de titulaciones de primer ciclo o diplomatura.
    - Para la valoración de estos apartados será necesario aportar certificación académica de todos los títulos que se posean, en donde conste de forma expresa que se han cursado y superado todas las asignaturas o créditos conducentes para la obtención de dichos títulos. Con carácter general, la presentación de la certificación académica tiene por objeto conocer si un título operó como primer ciclo a efectos de obtener una titulación de segundo ciclo.
    - Se entenderá asimismo por titulación de primer ciclo el título de diplomado o bien haber superado los tres primeros cursos de una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura.
    - Para la valoración del apartado 2.3.1 y 2.3.2 no se considerarán como títulos distintos las diferentes menciones que se asienten en una misma titulación. Tampoco se considerarán como títulos diferentes las distintas especialidades que se asienten en una misma titulación. Para poder ser considerados títulos distintos el opositor deberá aportar la certificación académica de cada uno de ellos. Si se deduce que son dos certificaciones académicas, habrá que valorar dos títulos distintos. En el caso de especialidades de títulos de maestros anteriores al proceso de Bolonia, computarán como títulos individualizados salvo cuando se pueda determinar vía expediente académico que el solicitante no ha realizado de forma efectiva una carga académica individualizada para cada título. Estas especialidades deben acreditarse mediante documentos individualizados si estos tienen fecha posterior al año 2005.

- La presentación como mérito de un título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto distinto al que se alegue como requisito de ingreso, dará lugar exclusivamente al reconocimiento de la puntuación otorgada como titulación de segundo ciclo, excepto que se aporte una certificación académica en la que conste que se han cursado y superado todas las asignaturas correspondientes a su primer ciclo, en cuyo caso se otorgará puntuación en los subapartados 2.3.1 y 2.3.2.
- Cuando se alegue como mérito la superación de una titulación de doble grado, se otorgará la puntuación que corresponda por cada una de las titulaciones que la componen, cuando así se deduzca de la certificación académica correspondiente.
- Se valorarán por el subapartado 2.3.2 las titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario que hayan sido declaradas equivalentes al título de grado o licenciado.
- Los títulos de enseñanzas artísticas superiores son equivalentes a todos los efectos al título universitario de grado, conforme a lo previsto en los artículos 54.3 (música), 55.3 (arte dramático), 56.2 (conservación y restauración de bienes culturales) y 57.4 (artes plásticas y diseño) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Para otras titulaciones de enseñanzas artísticas obtenidas con anterioridad a la publicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la equivalencia se realizará conforme a la norma que le sea de aplicación.

14. No se valorarán en ningún caso por el apartado 2.4 aquellas titulaciones que se aporten como requisito para ingreso al cuerpo, ni aquellas titulaciones alegadas en los subapartados 2.4.a), 2.4.c), 2.4.d) y 2.4.e) respecto a las cuales no se acredite, a través de la documentación justificativa (titulación de bachillerato u otros títulos) que no han sido utilizadas para la obtención del título alegado para el ingreso.
15. En el subapartado 2.4.b) el nivel avanzado se corresponde con los certificados de nivel intermedio B2 establecidos en el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre (BOE de 23 de diciembre), así como las equivalencias a los mismos establecidas en su Anexo II (certificado de aptitud, certificado de nivel avanzado), puntuándose en cada idioma un solo certificado.
16. Se valorarán por el apartado 2.5 los certificados de conocimiento de idiomas extranjeros que acrediten la competencia lingüística en un idioma extranjero de nivel avanzado C1 o C2, según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, conforme a lo que se determina en el anexo II de esta orden. En este subapartado 2.5, será incompatible la valoración de la titulación de régimen especial de la EOI (C1 o C2) con cualquiera del resto de titulaciones del anexo indicado para el mismo nivel (C1 o C2) y en el mismo idioma. Por tanto, los certificados de nivel avanzado C1 o C2 de un mismo idioma, acreditados de acuerdo con el subapartado 2.5, se valorarán por una sola vez y el de nivel superior.

TERCERA

III.- OTROS MÉRITOS (*máximo 2 puntos*)

1. No se valorarán los cursos en los que no conste de manera expresa el número de horas o de créditos de duración de los mismos. De no constar otra cosa cuando los cursos vinieran expresados en créditos se entenderá que cada crédito equivale a 10 horas. En el caso de que existiera discordancia entre los créditos realizados y las horas certificadas, siempre serán consideradas las horas y se seguirá la proporción establecida de 1 crédito igual a 10 horas.
2. En el apartado 3.2, cuando los cursos o actividades vinieran expresados en horas se entenderá que cada diez horas equivale a un crédito. En el caso de que algún aspirante presentara algún curso o actividad de formación en créditos ECTS (European Credit Transfer System) deberá aportar junto con el certificado correspondiente la equivalencia de dichos créditos en horas según acuerdo de la Universidad o de la Administración educativa de que se trate. De no aportarse dicho certificado, se entenderá que cada crédito ECTS equivale a 25 horas.
3. Los certificados en que no conste duración en horas o créditos no serán valorados, aunque aparezcan en los mismos los días o meses durante los que tuvieron lugar. Únicamente se sumarán las horas de todos los cursos que consten de 10 o más horas, no puntuándose ni pudiendo ser acumulativos el resto del número de horas inferiores a 10.
4. Las certificaciones de las actividades de formación permanente se valorarán de acuerdo con la normativa aplicable a dicha actividad en cada momento dado la posible existencia de diferencias en el tratamiento de las mismas.

   En la presente convocatoria las disposiciones aplicables son las siguientes:
   - Orden EDU/1057/2014, de 4 diciembre, por la que se regulan las modalidades, convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado de enseñanzas no universitarias que presta sus servicios en centros docentes sostenidos con fondos públicos en la Comunidad de Castilla y León organizadas por la Red de Formación y se establecen las condiciones de reconocimiento de las actividades de formación organizadas por otras entidades (BOCYL 16 de diciembre, entrada en vigor el 17 de diciembre), teniendo presente la modificación operada por la Orden

ANEXO VIII

BAREMO DE MÉRITOS PARA EL INGRESO AL CUERPO DE MAESTROS.

EDU/1020/2016, de 30 de noviembre, BOCYL de 12 de diciembre y entrada en vigor el 12 de febrero de 2017).

- Orden EDU/2886/2011, de 20 de octubre, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado (BOE 28 de octubre y entrada en vigor el 29 de octubre).
- Orden ministerial de 26 de noviembre de 1992, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias (BOE del 10 de diciembre) y las Resoluciones de 27 de abril de 1994 (BOE de 25 de mayo), de 24 de enero de 1996 (BOE de 13 de febrero), de 12 de noviembre de 1998 (BOE de 8 de diciembre), y de 8 de octubre de 2002 (BOE del 23) que la desarrollan.

5. Respecto a la realización de varias actividades de formación a distancia en el mismo periodo de tiempo, se tendrá en cuenta:
   - Si la actividad se ha desarrollado conforme a la Orden de 26 de noviembre de 1992, es decir, cuando la actividad se haya iniciado antes de 29 de octubre de 2011, únicamente se reconocerá una de las actividades.
   - Si la actividad se ha realizado conforme a la Orden EDU/2886/2011, de 20 de octubre, es decir, actividad iniciada a partir del 29 de octubre de 2011, o la Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre, esto es, actividad iniciada a partir del 17 de diciembre, no será aplicable esta limitación.
6. Para la valoración de las actividades de formación a distancia, deberán tenerse en cuenta los límites de horas de formación recogidos en la normativa aplicable:
   - El tiempo de dedicación semanal, con carácter general, no podrá ser superior a 10 horas. Las actividades que superen esta dedicación, deberán justificar la propuesta (artículo 10 d) de la Orden EDU/2886/2011).
   - Si un asistente participa simultáneamente en varias actividades a distancia y la coincidencia en el tiempo de las mismas es superior a 25 horas semanales, solo se le podrá reconocer una de las actividades , debiendo indicar el asistente la actividad formativa a distancia que prefiere que sea reconocida, certificada e inscrita en el correspondiente escrito (Articulo 9.2 d) de la Orden EDU1057/2014, de 4 de diciembre, introducido por la Orden EDU/1020/2016, de 30 de noviembre, y aplicable desde el 12 de febrero de 2017.)
   - El número máximo de horas de formación a asignar a estas actividades será de 100 y el mínimo de 20. Excepcionalmente, la dirección general competente en materia de formación de profesorado podrá autorizar la impartición de actividades formativas que superen en su duración lo anteriormente manifestado (Articulo 9.2 c) de la Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre).
   - La distribución temporal de la actividad habrá de tener en cuenta las horas totales del mismo, marcándose una división temporal para cada uno de los módulos. En todo caso, el número de horas dedicadas a la realización de la actividad no deberá ser superior a 20 horas semanales, salvo autorización expresa (Articulo 9.2 c) de la Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre.)
7. En ningún caso serán valorados aquellos cursos o asignaturas integrantes de un Título académico, Máster u otra Titulación de Postgrado. Tampoco se valorarán los proyectos desarrollados durante la carrera universitaria o que formen parte del expediente académico. Así, el trabajo de fin de grado (TFG) no se valorará por ser una asignatura cuya superación es necesaria para obtener el título de graduado. Tampoco serán valorados los cursos realizados por la Universidad con objeto de la obtención del Título de Doctorado, en el caso de que éste no haya sido obtenido, por ser cursos cuya finalidad es la obtención de un título académico.
8. No se valorarán los cursos organizados por instituciones tales como Colegios profesionales, Centros privados de enseñanza, Colegios de licenciados, Asociaciones culturales y/o, vecinales, Universidades populares, Patronatos municipales, etc, salvo que cuenten con la correspondiente homologación de la Administración educativa.
9. No obstante, sí serán baremados los cursos organizados por instituciones sin ánimo de lucro cuando la certificación de las actividades expedida por el órgano convocante acredite fehacientemente el reconocimiento de homologación o que se realiza en convenio con las Administraciones educativas, y estén firmados por uno de los cargos señalados en el párrafo siguiente, o se hayan hecho en colaboración con alguna Universidad y aparezca sellado y firmado por un cargo de la misma, debiendo figurar el sello de inscripción en el Registro General de Formación Permanente del Profesorado, en aquellas actividades que deban inscribirse.
10. Respecto a las actividades organizadas o impartidas por Universidades (públicas o privadas) y sus títulos no oficiales (títulos propios) previstos en el artículo 36 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, solo serán baremables si en la correspondiente certificación ha sido emitida por el órgano competente y, en concordancia con lo indicado en la normativa reguladora de las actividades de formación permanente del profesorado de enseñanzas no universitarias.
11. En todo caso, en la certificación deberá constar el sello de la universidad y la firma de la autoridad académica competente de la misma conforme disponga la normativa reguladora de las actividades de formación permanente del profesorado.

ANEXO VIII

BAREMO DE MÉRITOS PARA EL INGRESO AL CUERPO DE MAESTROS.

12. En el apartado 3.3 se tendrá en cuenta el número de autores o autoras o de participantes con atención a lo aquí dispuesto respecto a su puntuación:

    Libros en sus distintos formatos (papel o electrónico):

    Autoría: hasta 0.500 puntos.

    Coautoría: hasta 0.250 puntos

    3 autores o autoras: 0.200 puntos

    4 autores o autoras: 0,150 puntos

    5 autores o autoras: hasta 0,050 puntos.

    Revistas en sus distintos formatos (papel o electrónico):

    Autoría: hasta 0,100 puntos

    Coautoría: hasta 0.050 puntos

    3 o mas autores o autoras: hasta 0.025 puntos

    Asimismo, en el caso de publicaciones que solamente se dan en formato electrónico, se presentará un informe en el cual, el organismo emisor, certificará que la publicación aparece en la correspondiente base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, los autores, en año y la URL. Además, se presentará, en su caso, un ejemplar digitalizado.

13. En el apartado 3.3 no se baremarán publicaciones que constituyan programaciones, temarios de oposiciones, unidades didácticas, experiencias de clase, trabajo de asignaturas de carrera, legislación, las reiteraciones de trabajos previos, estudios descriptivos y enumerativos, así como ediciones de centros docentes, publicaciones aparecidas en la prensa diaria, ni prólogos ni artículos de opinión.

    No obstante, dado que un libro escolar no es una programación didáctica, sino que desarrolla un currículo concreto de una Administración educativa en el que se articulan aspectos científicos, didácticos y metodológicos, puede ser valorado dentro del subapartado 3.3 siempre que cumplan con el resto de exigencias indicadas en el mismo.

    Se excluyen las ediciones de asociaciones, agrupaciones y/o corporaciones, públicas o privadas, ya sean de padres, de vecinos, culturales, gremiales, de divulgación turística, etc.

    No se valorarán los trabajos, sea cual sea su formato, destinados a la divulgación de las actividades realizadas por centros docentes, públicos o privados.

    Las guías didácticas, catálogos o similares tendrán la consideración de artículos, aunque se presenten en formato de libro.

    No serán valoradas las coordinaciones o ediciones de libros, revistas, etc.

    No serán valoradas aquellas publicaciones en las que el autor sea también el editor de las mismas.

.